

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-834/2015.

ACTOR: JORGE ALBERTO DÍAZ
ASTUDILLO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-834/2015**, promovido por Jorge Alberto Díaz Astudillo, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de veinte de marzo del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/174/2015, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Morelos.

2. Registro de precandidatura. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral en Morelos del Partido Acción Nacional, acordó que era procedente el registro de la fórmula del actor para participar en dicho proceso de selección de candidatos.

3. Jornada electoral. El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los candidatos mencionados.

4. Acta de sesión permanente y validación de resultados. En esa misma fecha, tuvo verificativo la sesión permanente de la Comisión Organizadora Electoral en Morelos, a fin de computar los votos contenidos en los paquetes electorales, la cual concluyó el dieciséis de febrero siguiente, a las dos horas con veinte minutos.

5. Juicio de inconformidad intrapartidista. El diecinueve de febrero de dos mil quince, inconforme con lo anterior, el actor

promovió medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el cual fue resuelto el cuatro de marzo, en el sentido de estimar improcedente tal medio de impugnación, pues a su juicio, se presentó de manera extemporánea.

6. Primer juicio ciudadano. En contra de la anterior resolución, el ocho de marzo del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

7. Acuerdo de Sala Regional. El trece de marzo de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes 33/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resolviera lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano.

8. Resolución en el expediente SUP-JDC-800/2015. El dieciocho de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-800/2015, integrado con motivo de la demanda remitida por la Sala Regional Distrito Federal, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral

del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015.

TERCERO. Se ordena a la referida Comisión Jurisdiccional Electoral, que emita una nueva resolución en términos de lo precisado en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. De lo anterior, dicha Comisión deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación pertinente para acreditarlo.

9. Resolución Impugnada. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/174/2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Jorge Alberto Díaz Astudillo, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios del actor, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo COEE/031/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, mediante el cual declara la validación de resultados para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional 2014-2015 en el Estado de Morelos.

II. Segundo juicio ciudadano. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, Jorge Alberto Díaz Astudillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, dictada por el citado órgano partidista en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/174/2015.

III Remisión de demanda a la Sala Regional. Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del año en curso, Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito, Federal, el escrito de demanda presentado por Jorge Alberto Díaz Astudillo, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente para la resolución del presente medio de impugnación.

IV. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, acordó en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo General 2/2014, integrar el cuaderno de antecedente 41/2015, y remitirlo a la Sala Superior para que determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia relacionado con el juicio ciudadano promovido por Jorge Alberto Díaz Astudillo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SDF-SGA-OA-692/2015, de la misma fecha.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, el veintisiete de marzo del año en curso, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-834/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la instrucción a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado acontecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso

f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de marzo de dos mil quince y la demanda se presentó el veintitrés de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, por parte de un órgano del partido político en el cual milita.

d) Interés jurídico. El actor cumple dicho requisito, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista, donde se dictó la resolución impugnada.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación,

Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El actor en su escrito de demanda señala en vía de agravios respecto de la resolución impugnada, lo siguiente:

1. Que no se respeta el voto de los electores, ni la libertad del sufragio de quienes manifestando su elección clara, marcando sólo una opción.

Lo anterior, no obstante que si bien es cierto se debe respetar la paridad de género, también lo es que no se les puede obligar a votar por una fórmula de hombres y otra de mujeres, con la consecuente penalidad de anular su voto. La incertidumbre que prevaleció, provocó que se votara por una sola fórmula y se anularan gran cantidad de votos.

2. Se violenta su derecho constitucional a ser votado, al anularse los votos de los electores que se decidieron por una

sola fórmula y el quedar en segundo lugar no le favorece para la conformación de las listas definitivas.

3. Le causan agravios los resultados en el acta de sesión permanente y validación de resultados, dado que el setenta y cinco por ciento de las actas de la jornada electoral tienen errores.

A mayor abundamiento señala el actor, que ocupa el segundo lugar con mil cuatrocientos diecisiete votos contra mil quinientos sesenta y seis del primer lugar con una diferencia de ciento cuarenta y nueve votos, cuando de los errores en el escrutinio se observa que fue anulada una mayor cantidad de votos a la diferencia.

4. Le causan agravios los resultados consignados en el acta de sesión permanente y validación de resultados, dado que se infiere que la Comisión Electoral Estatal ha validado los resultados de dicha acta, no obstante los errores en el escrutinio y cuando la convocatoria señala que la Comisión Organizadora Electoral será la que la valide.

5. Le causan agravios los resultados consignados en el acta de sesión permanente y validación de resultados, toda vez que los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral de Morelos, procedieron a la apertura de los paquetes electorales, sin que tuvieran motivo alguno para ello ya que en el acta referida se señaló que no se presentaron incidencias y observaciones que

atentaran en contra de la declaración de resultados, lo que genera incertidumbre sobre la veracidad de los mismos.

6. La Comisión Jurisdiccional incumple con el principio de exhaustividad, ya que no entra al análisis de fondo y sólo rechaza el medio de impugnación interpuesto en razón de una errónea consideración del plazo para interponer el recurso.

7. La responsable en la resolución combatida, viola el principio de exhaustividad al no analizar el fondo de los agravios planteados, limitándose a debatir los mismos argumentando lo que se estableció en el reglamento para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, siendo que este es un reglamento que resulta por demás contradictorio con las disposiciones constitucionales de la libertad del sufragio.

Además, dicho reglamento y la forma de votación, no fueron del conocimiento de los electores y en el caso de la militancia de Morelos, la disposición de que se votara por dos fórmulas, fue hecha en el momento mismo de la votación, causando confusión e incertidumbre entre los votantes.

Asimismo, aduce que señala como causal de nulidad no solo los errores observados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que no hay certeza de los resultados bajo los cuales la Comisión Jurisdiccional realiza su validación, sean correctos, circunstancia que también desestimo la responsable en su nueva resolución.

8. Le causa agravio que la responsable no haya analizado su inconformidad consistente en la ausencia o falta de necesidad de apertura de paquetes, y no obstante ello la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Morelos, procedió a la apertura de los mismos.

9. Le causa agravio la resolución que se combate toda vez que la responsable lejos de procurar justicia a través de las diligencias para mejor proveer, con las cuales pudo haber logrado la certeza de la votación, optó por no realizar éstas a pesar de tener facultades para ello.

Ahora bien, previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales el órgano partidista enjuiciado sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

-Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

-Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

-Cuestiones que no fueron planteadas en el procedimiento cuya resolución motivó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, y

-Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, para establecer si son fundados o infundados.

Los agravios esgrimidos por el actor se estiman **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

Respecto a los motivos de agravio identificados con los numerales **1 a 5**, donde el actor considera que en la elección de candidaturas a diputados federales por la vía del principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, se han cometido las siguientes violaciones:

-No se respetó el voto y la libertad del sufragio de los electores, pues se obligó a votar por una fórmula de hombres y otra de mujeres;

-Se violenta su derecho constitucional a ser votado, al anularse los votos de los electores que se decidieron por una sola fórmula y votaron a su favor;

-El setenta y cinco por ciento de las actas de la jornada electoral tienen errores y fue anulada una mayor cantidad de votos a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que el actor ocupa;

-Que la Comisión Electoral Estatal haya validado los resultados consignados en el acta de sesión permanente, no obstante los errores en el escrutinio y cuando la convocatoria señala que la Comisión Organizadora Electoral será la que la valide; y

-La apertura de los paquetes electorales, por los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral de Morelos, sin que tuvieran motivo alguno dado que en el acta se señaló que no se presentaron incidencias y observaciones que atentaran en contra de la declaración de resultados, lo que genera incertidumbre sobre la veracidad de los resultados.

Se estiman **inoperantes**, pues de las constancias que obran en autos, se evidencia que estas manifestaciones son una reproducción de lo expuesto en el juicio de inconformidad intrapartidario.

Es decir, son meras repeticiones de lo que se planteó ante el órgano partidario responsable, sin que se combatan las razones que éste le dio al resolver el respectivo juicio de inconformidad.

Con el propósito de evidenciar que el motivo de disenso vertido por el accionante es una mera reproducción del esgrimido en la instancia primigenia, se inserta a continuación el cuadro comparativo:

Demanda de juicio intrapartidario	Demanda de juicio ciudadano federal
<p>Causa agravio al suscrito los actos impugnados, en razón de que no se respeto el voto de los electores quienes, manifestando su intención clara y precisa del sentido de su votación, lo hicieron marcando solo la elección a favor del suscrito, no obstante haber omitido señalar alguna otra opción.</p> <p>En efecto, un gran porcentaje de votos que se emitieron a favor del suscrito, fueron anulados por la razón de que los electores solo marcaron la opción preferente por el suscrito, sin que hayan decidido alguna otra fórmula, lo cual contraviene uno de los principios fundamentales que debe revestir el ejercicio del sufragio: la libertad para decidir por la opción que mas agrade o convenga a el elector.</p> <p>En la especie, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional, como cualquier otro instituto Político está obligado a observar en sus procesos de selección de candidatos, el respeto a la paridad de género, también lo es que no se puede obligar a ningún elector a que vote en ese sentido, con la consecuente penalidad de que de no hacerlo se anule su voto.</p> <p>Es el caso de que durante el proceso que se ha desarrollado en Morelos a fin de elegir las formulas que habrán de postularse como candidatos a Diputados Federales por la vía de la Representación Proporcional, se obligaba a los electores de que en la</p>	<p>Causa agravio al suscrito los actos impugnados, en razón de que no se respeto el voto de los electores quienes, manifestando su intención clara y precisa del sentido de su votación, lo hicieron marcando solo la elección a favor del suscrito, no obstante haber omitido señalar alguna otra opción.</p> <p>En efecto, un gran porcentaje de votos que se emitieron a favor del suscrito, fueron anulados por la razón de que los electores solo marcaron la opción preferente por el suscrito, sin que hayan decidido alguna otra fórmula, lo cual contraviene uno de los principios fundamentales que debe revestir el ejercicio del sufragio: la libertad para decidir por la opción que mas agrade o convenga a el elector.</p> <p>En la especie, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional, como cualquier otro instituto Político está obligado a observar en sus procesos de selección de candidatos, el respeto a la paridad de género, también lo es que no se puede obligar a ningún elector a que vote en ese sentido, con la consecuente penalidad de que de no hacerlo se anule su voto.</p> <p>Es el caso de que durante el proceso que se ha desarrollado en Morelos a fin de elegir las formulas que habrán de postularse como candidatos a Diputados Federales por la vía de la Representación Proporcional, se obligaba a los electores de que en la boleta electoral, se eligiera tanto a una formula de género masculino,</p>

<p>boleta electoral, se eligiera tanto a una formula de género masculino, como una de género femenino, lo cual ocasiono total incertidumbre, ya que no se explico con claridad el proceso de votación, generando con ello que gran cantidad de electores decidiera solo por una formula, en el caso concreto a favor del suscrito.</p> <p>Aunado a la incertidumbre que prevaleció entre los electores, al apremiárseles o coaccionárseles, se afecto su libertad personal, provocándose que su decisión de optar solo por una formula, se anularan gran cantidad de votos que llevaban la clara intención de favorecer al suscrito, lo cual se vio reflejado en el resultado de la votación.</p> <p>Sirven de apoyo a mi dicho las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.</p> <p>VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).</p> <p>Causa agravio al suscrito el proceso de selección, en razón de que se violenta mi derecho constitucional a ser votado, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, toda vez de que al anular los votos de los electores que decidieron solo por la formula que representa el suscrito, siendo muy clara y evidente la intención y decisión de los electores al decidir por solo una formula y que esta sea a favor del suscrito.</p> <p>En efecto, es de explorado derecho que la garantía consagrada en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna, se encuentra también protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propiciando con ello el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político</p> <p>En ese tenor, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política.</p>	<p>como una de género femenino, lo cual ocasiono total incertidumbre, ya que no se explico con claridad el proceso de votación, generando con ello que gran cantidad de electores decidiera solo por una formula, en el caso concreto a favor del suscrito.</p> <p>Aunado a la incertidumbre que prevaleció entre los electores., al apremiárseles o coaccionárseles, se afecto su libertad personal, provocándose que su decisión de optar solo por una formula, se anularan gran cantidad de votos que llevaban la clara intención de favorecer al suscrito, lo cual se vio reflejado en el resultado de la votación.</p> <p>Sirven de apoyo a mi dicho las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.</p> <p>VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).</p> <p>Causa agravio al suscrito el proceso de selección, en razón de que se violenta mi derecho constitucional a ser votado, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, toda vez de que al anular los votos de los electores que decidieron solo por la formula que representa el suscrito, siendo muy clara y evidente la intención y decisión de los electores al decidir por solo una formula y que esta sea a favor del suscrito.</p> <p>En efecto, es de explorado derecho que la garantía consagrada en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna, se encuentra también protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propiciando con ello el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.</p> <p>En ese tenor, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política.</p> <p>Sin embargo, al anular gran cantidad de</p>
--	--

<p>Sin embargo, al anular gran cantidad de votos que fueron emitidos a favor del suscrito, por los electores en los diversos centros de votación, se vulnera mi derecho a ser votado, toda vez de que al no contabilizarse estos votos, el suscrito queda en un lugar desfavorecido para la integración de las listas correspondientes en la formulas de Diputados Federales por la vía plurinominal.</p> <p>Dada la naturaleza de los procesos de conformación de las listas definitivas en las Candidaturas Federales por la vía de la representación proporcional, es evidente que al quedar el suscrito en segundo lugar en la elección local, no le favorece para la conformación definitiva de la lista general a nivel nacional, lo que implica que aun obteniendo un segundo lugar en la votación, es posible que no se logre el propósito de obtener el especio correspondiente en la lista definitiva, lo que se traduce en la negativa para ocupar el cargo.</p> <p>Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:</p> <p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.</p> <p>DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.</p> <p>Causa agravio al suscrito los resultados consignados en el ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS, toda vez de que estos resultados se consignaron en función de las actas que se levantaron al termino de las jornada electoral en los centros de votación, actas que en su generalidad, aproximadamente un 75 % del total, contienen errores en el escrutinio y computo, generando con ello total incertidumbre en los resultados.</p> <p>En efecto en la mayoría de las actas levantadas en los centros de votación al término de la jornada electoral, se aprecian sendos errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida a favor de cada precandidato, toda vez de que al obligar a los electores a votar por dos candidaturas en cada boleta, se genero</p>	<p>votos que fueron emitidos a favor del suscrito, por los electores en los diversos centros de votación, se vulnera mi derecho a ser votado, toda vez de que al no contabilizarse estos votos, el suscrito queda en un lugar desfavorecido para la integración de las listas correspondientes en la formulas de Diputados Federales por la vía plurinominal.</p> <p>Dada la naturaleza de los procesos de conformación de las listas definitivas en las Candidaturas Federales por la vía de la representación proporcional, es evidente que al quedar el suscrito en segundo lugar en la elección local, no le favorece para la conformación definitiva de la lista general a nivel nacional, lo que implica que aun obteniendo un segundo lugar en la votación, es posible que no se logre el propósito de obtener el especio correspondiente en la lista definitiva, lo que se traduce en la negativa para ocupar el cargo.</p> <p>Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:</p> <p>DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.</p> <p>DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.</p> <p>Causa agravio al suscrito los resultados consignados en el ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS, toda vez de que estos resultados se consignaron en función de las actas que se levantaron al termino de las jornada electoral en los centros de votación, actas que en su generalidad, aproximadamente un 75 % del total, contienen errores en el escrutinio y computo, generando con ello total incertidumbre en los resultados.</p> <p>En efecto en la mayoría de las actas levantadas en los centros de votación al término de la jornada electoral, se aprecian sendos errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida a favor de cada precandidato, toda vez de que al obligar a los electores a votar por dos candidaturas en cada boleta, se genero</p>
--	--

<p>total incertidumbre en el computo total de la votación emitida, contraviniendo la normatividad electoral ordinaria, así como la propia reglamentación interna de nuestro partido, conjunto normativo del que podemos desprender la premisa que reza "una boleta, un voto".</p> <p>A mayor abundamiento, es pertinente señalar que debido al error en el escrutinio y computo de los resultados en los centros de votación, en la cifra total de estos, se observa que la diferencia entre el segundo lugar que ocupa el suscrito con 1417 votos, y el primer lugar que obtuvo la cantidad de 1566 votos, equivale a 149 votos de diferencia, cuando de los errores en el escrutinio se observa que fue anulada una cantidad mayor a esta diferencia, lo cual implica que de no haber sucedido este error en el escrutinio y la consecuente anulación de votos a favor del suscrito, me encontrase en el primer lugar de la votación emitida.</p> <p>ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.</p> <p>Amen de lo anterior, causa agravio los resultados consignados en el acta de referencia en el numeral que antecede, en razón de que en el propio encabezado del acta se lee: "ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS", de lo que se infiere que la Comisión Electoral Estatal Morelos, ha validado los resultados consignados en dicha acta, no obstante los errores en el escrutinio y computo que hemos referido también con antelación, cuando en la propia convocatoria que para dicho proceso ha emitido la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, señala con precisión en su numeral XI, relativo a la Jornada Electoral y Votación, en su último párrafo, que será la Comisión Organizadora Electoral, la que valide la elección e integración de la lista final.</p> <p>XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN</p> <p>La Comisión Organizadora Electoral Estatal</p>	<p>total incertidumbre en el computo total de la votación emitida, contraviniendo la normatividad electoral ordinaria, así como la propia reglamentación interna de nuestro partido, conjunto normativo del que podemos desprender la premisa que reza "una boleta, un voto".</p> <p>A mayor abundamiento, es pertinente señalar que debido al error en el escrutinio y computo de los resultados en los centros de votación, en la cifra total de estos, se observa que la diferencia entre el segundo lugar que ocupa el suscrito con 1417 votos, y el primer lugar que obtuvo la cantidad de 1566 votos, equivale a 149 votos de diferencia, cuando de los errores en el escrutinio se observa que fue anulada una cantidad mayor a esta diferencia, lo cual implica que de no haber sucedido este error en el escrutinio y la consecuente anulación de votos a favor del suscrito, me encontrase en el primer lugar de la votación emitida.</p> <p>ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.</p> <p>Amen de lo anterior, causa agravio los resultados consignados en el acta de referencia en el numeral que antecede, en razón de que en el propio encabezado del acta se lee: "ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS", de lo que se infiere que la Comisión Electoral Estatal Morelos, ha validado los resultados consignados en dicha acta, no obstante los errores en el escrutinio y computo que hemos referido también con antelación, cuando en la propia convocatoria que para dicho proceso ha emitido la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, señala con precisión en su numeral XI, relativo a la Jornada Electoral y Votación, en su último párrafo: que será la Comisión Organizadora Electoral, la que valide la elección e integración de la lista final.</p> <p>XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN</p> <p>La Comisión Organizadora Electoral Estatal</p>
--	--

<p>Morelos recibirá las actas de votación, realizará el cómputo final, y lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Comisión Organizadora Electoral para la declaración de validez de la elección e integración de la lista final.</p> <p>Causa agravio al suscrito los resultados consignados en el ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS, toda vez de que de la misma se desprende que los integrantes de la Comisión procedieron a la apertura de los paquetes electorales, sin que tuvieran motivo alguno para ello, ya que los mismos lo confirman aduciendo en el acta referida que: "no se presentaron incidencias y observaciones que atentaran en contra de la declaración de resultados".</p> <p>Luego entonces, si no había incidencias que atentaran en contra de los resultados, no había necesidad de abrir los paquetes electorales, por lo que esta acción de la Comisión Organizadora Electoral Morelos, genera incertidumbre sobre la veracidad de los mismos resultados.</p>	<p>Morelos recibirá las actas de votación, realizará el cómputo final., y lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Comisión Organizadora Electoral para la declaración de validez de la elección e integración de la lista final</p> <p>Causa agravio al suscrito los resultados consignados en el ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS, toda vez de que de la misma se desprende que los integrantes de la Comisión procedieron a la apertura de los paquetes electorales, sin que tuvieran motivo alguno para ello, ya que los mismos lo confirman aduciendo en el acta referida que: "no se presentaron incidencias y observaciones que atentaran en contra de la declaración de resultados".</p> <p>Luego entonces, si no había incidencias que atentaran en contra de los resultados, no había necesidad de abrir los paquetes electorales, por lo que esta acción de la Comisión Organizadora Electoral Morelos, genera incertidumbre sobre la veracidad de los mismos resultados.</p>
---	---

Como se observa en el cuadro comparativo, los agravios transcritos son una reproducción literal de los motivos de disenso, que adujo el actor en su demanda primigenia ante el órgano responsable.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio identificado con el numeral **6**, donde el enjuiciante aduce que la Comisión Jurisdiccional Electoral incumple con el principio de exhaustividad, ya que no entra al análisis de fondo y sólo rechaza el medio de impugnación interpuesto por extemporaneidad, en razón de una errónea consideración del plazo para interponer el recurso.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala el impetrante, el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, sí consideró como oportuna la presentación de la demanda.

Máxime, que la responsable emitió la resolución impugnada conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-800/2015, donde se declaró fundado el concepto de violación aducido por el actor, en el sentido de que indebidamente había estimado improcedente el juicio de inconformidad, y ordenó revocar la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el juicio de inconformidad de mérito.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio identificado con el numeral 7.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor señala que la responsable, viola el principio de exhaustividad al no analizar el fondo de los agravios presentados, dado que se limita a debatir los mismos argumentando lo que se estableció en el reglamento para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, siendo que este es un reglamento que resulta por demás contradictorio con las disposiciones constitucionales de la libertad del sufragio.

Lo inoperante del agravio aquí analizado, deriva de que el actor no realiza la mención de cuáles fueron los planteamientos que se dejaron analizar por parte de la responsable, además tampoco señala en que se hicieron consistir las invocaciones del reglamento en cuestión realizadas por la responsable y cuál es la lesión que ocasiona en sus derechos tal argumentación, limitándose a manifestar que el referido ordenamiento es contrario a las disposiciones constitucionales de la libertad de sufragio, pero sin decir porqué y cual disposición del reglamento en específico es inconstitucional, ello para permitir que el juzgador se coloque en una posición por la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios, como lo pretende el actor.

Además, su señalamiento de que dicho reglamento y la forma de votación no fueron del conocimiento de los electores, en el caso de la militancia de Morelos, y que la disposición de que se votara por dos fórmulas fue hecha en el momento mismo de la votación, no desvirtúa lo argumentado por la responsable en el sentido de que la calificación de los votos estuvo apegada a lo ordenado por la Comisión Organizadora Electoral, tanto en el Manual de la Jornada Electoral, como lo establecido en la Convocatoria de la Elección para Participar en los Procesos internos de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral federal 2014-2015 en el Estado de Morelos, en cuanto a cómo se debía votar.

En efecto, la responsable en la resolución impugnada adujo que dentro del Manual de la Jornada Electoral, en su apartado ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS señala lo siguiente:

[...]

Son votos nulos:

...

e) Cuando no se marque el número y género que se señale en las elecciones por el principio de representación proporcional.

[...]

En relación a la convocatoria, la responsable precisó que en la convocatoria, en el considerando XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LA VOTACIÓN, en el párrafo nueve se estableció:

[...]

En la elección de la segunda fase los electores marcarán en la boleta exactamente dos fórmulas de las cuales una debe ser de género diferente. **Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas en favor de más o de menos de dos fórmulas serán nulas.**

[...]

Asimismo, se advierten como afirmaciones dogmáticas, imprecisas y genéricas y por tanto inoperantes, aquellas tendientes a denunciar una supuesta afectación a sus derechos, respecto de que señaló como causal de nulidad no solo los errores observados en las actas de escrutinio y cómputo, sino la falta de certeza en los resultados, circunstancia que también desestimo la responsable en su nueva resolución.

Lo anterior, porque no precisa, más allá de los argumentos que han sido desvirtuados, el por qué no hay certeza de los resultados bajo los cuales la Comisión Jurisdiccional realiza su validación, así como en qué forma lo desestimado por la responsable en su nueva resolución le causa afectación a sus derechos político-electorales.

Como se señaló, ha sido criterio de esa Sala Superior que para la debida configuración de los agravios es necesario que se realice la mención específica de aquéllos planteamientos hechos por la responsable que le ocasionan una lesión en sus derechos, para permitir que el juzgador se coloque en una posición por la que pueda subsanar las deficiencias en la manifestación de agravios, como lo pretende el actor.

En el caso concreto, de los argumentos que en vía de agravio expone la parte accionante a este respecto, en modo alguno se advierten consideraciones precisas tendentes a desvirtuar el acto impugnado.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral **8**, el actor aduce que la responsable no analizó su inconformidad consistente en la ausencia o falta de necesidad de apertura de paquetes, y no obstante ello la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Morelos, procedió a la apertura de los mismos.

En relación con el agravio anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien es cierto, le asiste la razón al enjuiciante en el sentido de que la responsable no contesta de manera frontal su inconformidad, también lo es que de la lectura del "ACTA DE

SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS”, se observa únicamente la apertura de un paquete y que la misma fue procedente a solicitud de la licenciada Adela Cantú Bañon, representante del ahora actor Jorge Díaz Astudillo; de tal forma que la omisión de respuesta manifestada no le depara perjuicio.

En efecto, del contenido de la copia certificada del ACTA DE SESIÓN PERMANENTE Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS”, levantada con fecha quince de febrero de dos mil quince, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

- Siendo las 22:17 horas del día de la fecha se abre el paquete electoral, del municipio de Ayala de Diputado Federal de Representación Proporcional, para revisar si en el mismo se encuentra el acta de incidente, por solicitud de la licenciada Adela Cantú Bañon, representante del precandidato Jorge Díaz Astudillo; misma que se encontró en el paquete.

[...]

Cabe destacar, que dicha documentación merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse cuestionada en cuanto a su autenticidad y al haber sido remitida directamente por la Comisión responsable.

Por último se considera **inoperante** el agravio identificado con el número **9**, en el que el actor señala que le causa agravio la resolución que se combate, toda vez que la responsable lejos de procurar justicia a través de las diligencias para mejor proveer, con las cuales pudo haber logrado la certeza de la

votación, optó por no realizar éstas a pesar de tener facultades para ello.

Lo anterior, en razón de que el actor plantea el agravio en cuestión de manera general y dogmática, en la medida que no identifica alguna petición particular que presuntamente la responsable haya dejado de proveer o en su caso requerir a la instancia partidista estatal.

Es criterio de esta Sala Superior que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional del órgano resolutor y no una obligación que deba atender en el trámite de los medios de defensa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 10/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro y texto siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, **si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes** de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sin embargo, en la especie, el actor no especifican en su demanda bajo estudio cuáles eran las diligencias que para mejor

proveer debió haber realizado la responsable, para atraer las pruebas que pretendían introducir al medio de impugnación partidista, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de veinte de marzo del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/174/2015.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente y, del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO